



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA
'QUE DIOS LOS BENDIJA Y NOS BENDIJA'

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
Atte. Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ
MAGISTRADO PONENTE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES: JENNIFER DEL PILAR ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. Y
OTROS.
RADICACION: 11001310303520150059501

**ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION INTERPUETSO
EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO EL 01 DE
JULIO DE 2020**

LUZ MERY ALVIS PEDREROS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.730.491 de Ibagué, profesional del Derecho, en ejercicio con T. P. No. 145.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Representante Judicial de la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a su despacho a fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, interpuesto en contra de la sentencia proferida por el juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 01 de Julio de 2020, alzada que será sustentada de la siguiente manera:

1. El despacho al momento de dictar la sentencia correspondiente, no tuvo en cuenta el material probatorio existente en el proceso, en donde se prueba fehacientemente que existió una fuerza mayor y caso fortuito como lo fue la condición climática y la fuerza de la naturaleza, los que ocasionaron el siniestro producto de este proceso, en tanto que de conformidad con lo establecido en el informe de accidente de tránsito se había codificado con la causa "305" – Obstáculos en la vía "Árbol" – Superficie Húmeda; hecho que causo el siniestro y que constituye un eximente de responsabilidad.
2. Ahora bien, en el desarrollo del tramite procesal, no existe ninguna prueba que establezcan la existencia del NEXO CAUSAL, entre la actuación desplegada por el Conductor del vehículo y el siniestro ocurrido, en tanto que lo único que se ha probado es la existencia de un elemento extraño en la vía, el cual fue el que ocasiono el siniestro producto de este proceso.
3. De otra parte, se encuentra claramente probado que la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., cumplió con todos los requisitos exigidos por las normas del transporte, para la prestación del servicio publico de transporte terrestre de pasajeros, conforme lo establece el articulo 1003 del Código de Comercio Colombiano, donde se manifiesta que la responsabilidad del transportador solo cesara en cualquiera de los siguientes casos:

" ...

**DIRECCIÓN: Carrera 5ª numero 38-33 – Oficina 2 - Piso 2 de la ciudad de Ibagué –
TEL: 2648378 – CEL: 318-6374369 – E-Mail: luzmeryalvispedreros@hotmail.com**



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA
'QUE DIOS LOS BENDIGA Y NOS BENDIGA'

1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor..."

Encontrándonos inmersas en lo establecido en los numerales 1 y 2, en tanto que en primer lugar se probó que existió una fuerza mayor, como elemento extraño que quedo establecido en el informe de tránsito (Árbol), así como que se determinó que la superficie se encontraba húmeda, hechos determinantes que ocasionaron el accidente y no las actuaciones realizadas por parte de la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A.

4. Adicionalmente a ello, el despacho judicial no tuvo en cuenta que la Compañía como tercero ajeno al accidente, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas del transporte, en tanto que el automotor de placas SAK-497, contaba con todos los documentos para su operación al día, la entidad realiza las revisiones preventivas de forma mensual, lo que garantiza que el automotor este en óptimas condiciones, adicional a ello realiza las revisiones técnico mecánicas exigidas por la ley, donde se certifica que el vehículo pueda prestar el servicio publico de transporte terrestre de pasajeros, por tanto no es de nuestro recibo que como sucede en este caso por un hecho ajeno a la entidad se nos condene como si hubiéramos sido los generadores del daño.
5. Tampoco se estudió por parte del despacho la integralidad del material probatorio en el expediente, así como tampoco se revisó la excepción genérica propuesta por la parte demandada, se hubiera percatado de que existe suficiente evidencia donde se corrobora la inexistencia de culpa tanto para el conductor como para el transportador, los cuales no debieron haber sido condenados.

De conformidad con todo lo anteriormente escrito, me permito solicitar muy respetuosamente a su despacho se revoque la decisión proferida el 01 de Octubre de 2020, mediante la cual se condeno a la empresa que represento y en su defecto se decrete probada la existencia de un eximente de responsabilidad para absolver a mi mandante.

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,



LUZ MERY ALVIS PEDREROS
OC. N° 65.730.491 Expedida en Ibagué
TP. N° 145.152 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN: Carrera 5ª numero 38-33 - Oficina 2 - Piso 2 de la ciudad de Ibagué -
TEL: 2648378 - **CEL:** 318-6374369 - **E-Mail:** luzmeryalvispedreros@hotmail.com

SEÑOR DOCTOR

Mag. Marco Antonio Álvarez Gómez
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D.

RADICADO: 1100131030352015-0595-01
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.345.698 expedida en Campoalegre, portador de la T.P. No. 139.465 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al cargo de **Curador Ad litem del demandado conductor dentro del proceso de la referencia**, por medio del presente escrito y dentro del termino concedido por el Honorable Tribunal, procedo ampliar la sustentación del recurso de apelación propuesto en los siguientes términos, no sin antes solicitar de manera respetuosa se denieguen las pretensiones de la parte demandante y por el contrario salgan airosas las excepciones solicitadas por la parte que represento.

Con la demanda se apporto el informe policial de Lérída Tolima, del cual se predica la existencia de un obstáculo en la vía árbol y humedad en la vía y la existencia de la investigación penal que adelanto el juzgado 31 penal de Lérída Tolima.

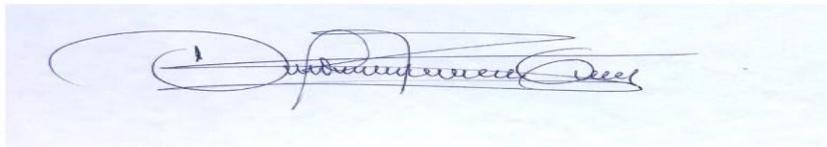
Para esta defensa es sorprendente la posición del Despacho de no valorar debidamente dicha prueba documental arrimada al proceso y de la existencia del proceso penal que se adelanto en contra del conductor persona ausente que represento en este proceso, de donde se constata que la investigación fue archivada por atípica.

En definitiva cuando se esta en presencia de dicha circunstancias pues no puede ser condenado civilmente por un hecho que fue atípico y que lo exime de una responsabilidad civil extracontractual, máxime cando fue un hecho producido por una circunstancia de fuerza mayor y como consecuencia seria inexistente el daño y los perjuicios.

Por lo que solicito al Honorable despacho revocar la decisión del aquo, con el fin de que sea favorable la decisión a la persona ausente que represento en este proceso.

Del Honorable Despacho.

Respetuosamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Marcela Pastrana Gomez', is centered on a light blue background.

Escaneado con CamScanner

DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ
C.C. 36.345.698 de Campoalegre Huila
T.P No. 139.465 del C.S.J



Defender Ltda.

Consortio jurídico

Abogados Especializados en Derecho
Civil, Comercial, Penal y Seguros

Calle 25 No 12-27 Piso 3 (Centro Internacional) Conm: 3410067

Fax: 281 1898 - Celular: 310 214 3315

Email: defenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com

Bogotá D.C, Colombia

"DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA"

Honorable Magistrado

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

SALA CIVIL DE DECISION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF. DECLARATIVO No. 2015 – 00595-01

DEMANDANTES: JENNIFER DEL PILAR ROJAS Y OTROS

DEMANDADOS. TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A. Y OTROS.

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes, in tempore oportuno, acudo ante su señoría para **SUSTENTAR** el recurso de apelación, que en favor de mis mandatos se interpuso, formuló, concedió contra de la sentencia emitida en audiencia de fecha **01 de julio de 2020**, por parte del **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda; labor que en caro en los términos siguientes:

LAS DECLARACIONES Y CONDENAS IMPUESTAS

En la sentencia de la cual disentimos de manera parcial, y a lo cual dedicamos la sustentación del recurso de apelación, se declaró la responsabilidad civil solidaria y extracontractual de las sociedades demandada, en calidad de ejecutor material del hecho dañoso y como guardianas jurídicas tanto del automotor como de la actividad del transporte de pasajeros, que con el mismos se realizaba para el día del evento de tránsito que le costara la vida a la señora madre y abuela de los demandantes **BLANCA NIEVES ROJAS (q.e.p.d)**.

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

Como consecuencia de tal declaración, se condenó a los demandados a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL - LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO.

- Para **LEANDRO MAURICIO MEDIDA ROJAS**, la suma de **\$28.799.262**.
- Para **CARLOS ERNESTO MEDIDA ROJAS**, la suma de **\$22.484.985**.
- Para **EDWIN ALEXANDER LEAL ROJAS**, la suma de **\$13.090.573**.

POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL:

- Para la demandante **JENNIFER DEL PILAR ROJAS**, la suma equivalente a **12 SMLMV**.
- Para los demandantes **LEANDRO MAURICIO MEDIDA ROJAS, CARLOS ERNESTO MEDIDA ROJAS y EDWIN ALEXANDER LEAL ROJAS**, la suma equivalente a **10 SMLMV** para cada uno.
- Para el menor nieto **SANTIAGO GONZALEZ ROJAS**, la suma equivalente a **3 SMLMV**.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA

PRIMERO. MONTO RECONOCIDO POR DAÑO MORAL. El reparo principal dejado al interponer el recurso de apelación, y que ahora se ratifica, tiene que ver con el monto de la condena por concepto de daño moral, debido a que los montos por dicho perjuicio, reconocidos a los demandantes con ocasión del fallecimiento prematuro, intempestivo y traumático de la progenitora y abuela **BLANCA NIEVES ROJAS (q.e.p.d)**, pues la sumas equivalentes a 12 y 10 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, no se compadece con los sufrimientos, angustias y frustraciones generadas por la temprana muerte de su ser querido, persona que en vida representaba para los actores la unidad y guía de la familia, adicional a la colaboración, tiempo y compañía que brindaba a los suyos; aspectos que quedaron evidenciados en las declaraciones rendidas por los demandantes **JENNIFER DEL PILAR ROJAS** y **EDWIN ALEXANDER LEAL ROJAS**, el audiencia de fecha **20 de noviembre de 2019**, declaraciones que dejaban ver que, pese al tiempo transcurrido desde el triste desenlace, no han podido superar la pérdida de su progenitora.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

No podía pasarse por alto que la demandante evidenciados en las declaraciones rendidas por los demandantes **JENNIFER DEL PILAR ROJAS** vivía con su señora madre, con quien formaba su hogar, compartían y se apoyaban emocional y económicamente, que para el día de los fatídicos hechos viajaba junto con su progenitora el vehículo que se accidentó, que presenció todos al acontecimiento accidental y experimentó, de manera directa, el deceso de su ser querido. Esas particulares circunstancias ponían de manifiesto un nivel de afectación mayor de la demandante a consecuencia del fallecimiento de su progenitora; además que fue la demandante quien tuvo que asumir la curaduría y cuidado de sus hermanos menores de edad, situación que trasladó de manera intempestiva una carga de familia que no estaba programada a asumir; lo que ocasionó un mayor nivel de estrés, preocupación y esfuerzos para dispensar a sus hermanos menores de edad el cuidado y apoyo necesarios ante la pérdida de su querida madre.

Esa nueva realidad familiar y obligacional para al demandante, provocada por la recomposición familiar forzada por los acontecimientos luctuosos, que debió asumir de manera repentina, tenía una cuestión adicional, consistente en que el padre de los menores de edad **LEANDRO MAURICIO MEDIDA ROJAS, CARLOS ERNESTO MEDIDA ROJAS**, hermanos de la demandante, había fallecido para los mismos días en que se produjo el deceso de la señora **BLANCA NIEVES ROJAS (q.e.p.d)**, tal como lo narraron los demandantes en la diligencia de interrogatorio de parte; oportunidad en la cual advirtieron que el día de los hechos la señora **BLANCA NIEVES ROJAS (q.e.p.d)**, se trasladaba en compañía de **JENNIFER DEL PILAR ROJAS** para asistir al sepelio del padre de los menores de edad **LEANDRO MAURICIO MEDIDA ROJAS, CARLOS ERNESTO MEDIDA ROJAS**, quien había fallecido en el municipalidad de Melgar Tolima.

En cuanto a los menores de edad **LEANDRO MAURICIO MEDIDA ROJAS, CARLOS ERNESTO MEDIDA ROJAS**, fueron privados intempestivamente de sus dos progenitores, lo cual sucedió casi al mismo tiempo, pues Los menores de edad quedaron privados del apoyo y compañía de sus dos padres, pues su progenitor había fallecido recientemente, y su progenitora falleció en el accidente de tránsito de fecha **29 de abril 2014**, quedando privados desde entonces de la compañía y apoyo de sus dos padres; responsabilidad que quedó en cabeza de su hermana mayor de edad, quien para entonces apenas contaba con 26 años; edad temprana para asumir la responsabilidad respecto de sus dos hermanos menores, quien para la fecha del deceso de la señora **BLANCA NIEVES ROJAS (q.e.p.d)**, apenas contaban con 12 y 13 años.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

Respecto del demandante **EDWIIN ALEXANDER LEAL ROJAS**, si bien no presenci6 los acontecimientos en los cuales perdi6 la vida su progenitora, era evidente su cercanía y lazos de familia que compartía con la fallecida; aspectos que quedaron expresos con la declaración que éste mismo rindi6, así como el dolor, tristeza y aflicción que, aún para la fecha de la declaración se evidenciaron; demandante que para la fecha de los hechos era menor de edad, quien recibía apoyo emocional y económico de la fallecida **BLANCA NIEVES ROJAS (q.e.p.d)**; quien pese a vivir con su padre en la Ciudad de Honda Tolima, tenía una relación cercana y activa con su señora madre, de quien además de recibir cariño y consejo, percibía apoyo económico para costear sus estudios técnicos que para entonces adelantaba.

Los montos tasados por concepto de daño moral en favor de los demandantes, tampoco se compadecen con los padecimientos, sufrimientos y congojas experimentados por los demandantes, a razón de la pérdida abrupta y accidental de su ser querido; tampoco resulta la condena acorde con las pruebas recaudadas a fin de demostrar la existencia y dimensión de tal perjuicio, pruebas que daban plena acreditación a que por el fallecimiento de la señora **BLANCA NIEVES ROJAS (q.e.p.d)**, la miembros de su núcleo familiar experimentaron terribles aflicciones, soledades y afujías, las cuales a la fecha no han cesado, a la par que la familia se desintegro; tampoco se tuvo en cuenta que a consecuencia del fallecimiento de la mentada señora, la demandante **JENNIFER DEL PILAR ROJAS**, tuvo que asumir la curaduría de sus dos (2) hermanos menores de edad **LEANDRO MAURICIO MEDIDA ROJAS, CARLOS ERNESTO MEDIDA ROJAS**, quienes quedaron huérfanos, igualmente, cuando apenas eran menores de edad. Criterios como el deceso intempestivo y violento de la progenitora de los demandantes, la privación abrupta del afecto, apoyo, compañía, protección, formación, orientación y cuidados familiares y sociales de su madre; así como la circunstancia de quienes eran menores para la fecha de los hechos, al perder casi simultáneamente a su padre en un hecho igualmente accidental, lo que llevó a que fueran privados dolorosamente del apoyo y compañía de sus dos padres, quedando bajo el cuidado y responsabilidad de su hermana mayor, quien tuvo que asumir la curaduría de sus dos menores hermanos, situación que le sobrevino sorpresiva y dolorosa. Esas particulares circunstancias, sin duda, tal como quedaron expuestas en el proceso, produjeron en los demandantes trastornos, aflicción, desolación y angustia al quedar desprovistos del afecto y apoyo de su progenitora.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

Las circunstancias puestas de manifiesto, fueron pasadas por alto por el despacho de primera instancia a la hora de tasar el daño moral para cada uno de los demandados, a la par que no tuvo en cuenta los criterios y topes establecidos por la jurisprudencia para tasar el daño moral, entre cuyos elementos se encuentra la tasación en un monto determinado de dinero y no de equivalencia en salarios mínimos, conforme lo tiene establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones, en las providencias de **20 de enero de 2009, 17 de noviembre de 2011, 9 Julio de 2012, 9 de diciembre de 2013, 30 de septiembre de 2016 y SC5686 de 2018**, entre otras.

Es importante señalar que, si se tasara el daño moral en salarios mínimos, las circunstancias propias del caso que se analizó y decidió en primera instancia, daban para aplicar los criterios y montos establecidos por el Consejo de Estado, en cuanto hace al primer y segundo nivel; es decir, una cuantía para los demandantes hijos de la pasajera fallecida, de 100 SMLMV para la fecha de la decisión en firme y para el nieto una suma equivalente a 50 SMLMV.

El criterio general anterior fue desarrollado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación¹, al dejar en claro que *"En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio."*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

SEGUNDO. LUCRO CESANTE CON EL ACRECIMIENTO. Pese a que no se cuestiona el hecho de haberse acudido al salario mínimo como baremo para el cálculo del lucro cesante experimentado por los hijos de la fallecida **BLANCA NIEVES ROJAS (q.e.p.d.)**, pese a que las declaraciones de los dos demandantes eran coincidentes en la actividad económica que desempeñaba la fallecida para la fecha de los hechos, el ingreso que percibía por esa laboro, la que superaba el \$1.500.000 y la forma en que distribuía ese ingreso entre sus hijos menores de edad, por aplicación del principio de reparación integral y equidad; la discrepancia con el fallo de primera instancia en esa particular zona, consiste en que no se tuvo en cuenta el principio de acrecimiento de la base de cálculo; pues era menester que el cálculo del lucro cesante por cada uno de los tres (3) hijos, que para a fecha del accidente de tránsito no habían alcanzado la edad de sostenimiento, se hiciera teniendo en cuenta la edad de cada uno y el tiempo que faltaba para alcanzar la edad de sostenimiento, con el propósito que una vez alcanzada dicha edad por uno de los beneficiarios de la indemnización, el porcentaje de ingreso empleado para el cálculo del lucro cesante, automáticamente debía recomponer la base de cálculo de los otros dos hijos, y así sucesivamente. En este caso, el hijo **EDWIN LEAN ROJAS**, quien había nacido el 24 de mayo de 1996, contaba con 18 años de edad para cuando se produjo el deceso de su progenitora y apoyo económico, quedándole 7 años para alcanzar la edad de sostenimiento, fecha para la cual se extinguía el derecho para él, esto es, para el 24 de mayo del año 2021; por su parte, el demandante **CARLOS ERNESTO MEDIDA ROJAS**, quien había nacido el 7 de junio de 2001, contaba con 13 años de edad para la fecha del siniestro, faltándose para alcanzar la edad de sostenimiento 12 años, siendo el 7 de junio del año 2026, la fecha de extinción del derecho; finalmente para el demandante **LEANDRO MEDIDA ROJAS**, quien tenía 10 años y 3 meses para cuando sucedió el hecho, pues había nacido el 27 de enero de 2004, le restaban para alcanzar la edad de sostenimiento, 14 años y 9 meses, es decir, que para el 27 de enero de 2028, se extinguiría su beneficio.

De esta forma las cosas, el ingreso base de cálculo del lucro cesante, para los demandantes **CARLOS ERNESTO MEDIDA ROJAS** y **LEANDRO MEDIDA ROJAS**, a partir del mes de mayo de 2021, debía ser del 50% para cada uno, en razón a que, para dicha anualidad, el mayor de los hermanos **EDWIN LEAN ROJAS**, habría alcanzado la edad de sostenimiento. Para el mes de junio del año 2026, la base de cálculo debía acrecer en favor del demandante **LEANDRO MEDIDA ROJAS**, debido a que su hermano **CARLOS ERNESTO MEDIDA ROJAS**,

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

habría alcanzado la edad de sostenimiento; siendo la base de cálculo para éste demandante, el 100% del ingreso base de liquidación, hasta el mes de enero del año 2028.

Frente al derecho de acrecimiento de lucro cesante, se tiene dicho por la jurisprudencia² que: *"A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente."*

A su turno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al respecto dijo que *"De ahí que del estimado por \$2'526.260 mensuales debe descontarse el 25% con el que el padre de las gestoras atendía sus propias necesidades, para un saldo destinado a sostener a las descendientes de \$1'894.695 y que luego de descontar la tercera parte con la que aquel hubiera contribuido al sostenimiento de su hija póstuma arroja un valor base de \$1'263.130 por las dos demandantes, hasta la fecha en que la mayor llegó a los 25 años. A partir de ahí, se tomará en cuenta la mitad de \$1'894.695, esto es, \$947.347 por el tiempo que restó a Sharon Melissa para llegar a esa misma edad."*³

TERCERO. AMPARO AFECTADO Y SU MONTO. Se cuestiona la sentencia de primera instancia, en cuanto no dispuso condena en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, compañía vinculada al proceso, tanto por acción directa como por llamamiento en garantía que hicieran las sociedades demandadas, por la suma asegurada para el amparo de muerte o lesiones a dos o más personas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002321**, amparo que contemplaba un valor asegurado de **160 salarios mínimos legales mensuales**, y no de 80 salarios; pues en el evento de tránsito que desencadenó la responsabilidad de los

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

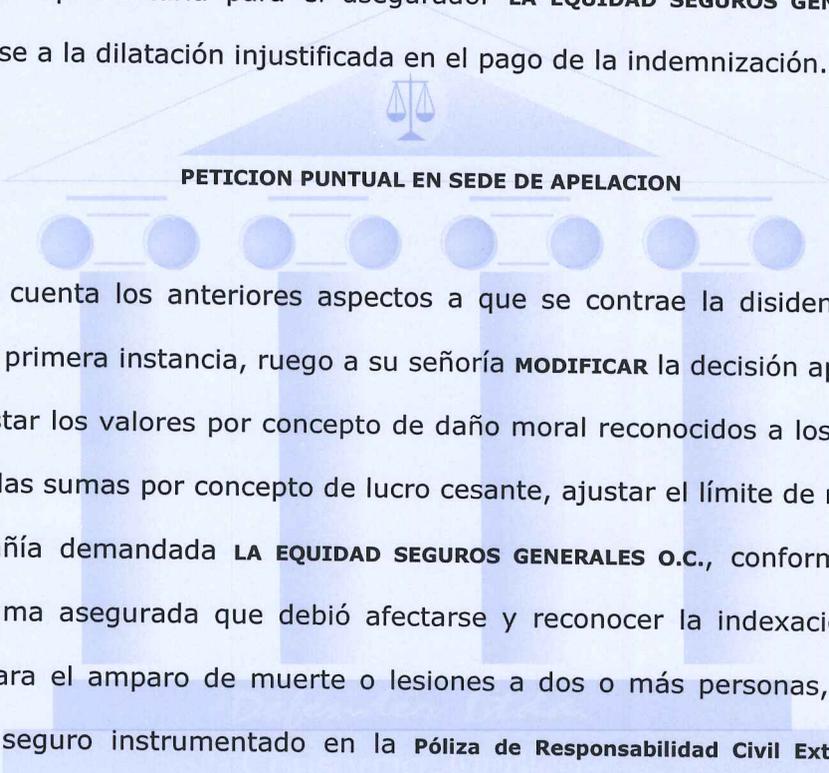
³ CSJ. Cas, Civil. Sentencia SC3582-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Radicación n° 11001-31-03-032-2009-00392-01

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

demandados, en especial de la sociedad asegurada, lamentablemente fallecieron dos personas y resultaron lesionadas otras tantas, lo que afectaba el amaro de muerte o lesiones a dos o más personas.

CUARTO. RECONOCIMIENTO DE LA INDEXACION. Se cuestiona en esa zona la sentencia de primera instancia, por cuanto no dispuso la indexación de la suma asegurada, pese a que así se había solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, negativa o silencio que implica un grave perjuicio para las víctimas, pues se trata de una obligación dineraria a cargo del asegurador, además que las víctimas son, por disposición legal, los beneficiarios del seguro de responsabilidad civil, y a que se ejercitó la acción directa dispuesta en el artículo 1133 del Código de Comercio. No reconocer la indexación de la suma asegurada, en el marco de una economía inflacionaria, implicaría un pago desvalorizado a la víctima, a la par que representaría para el asegurador **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, un beneficio, pese a la dilatación injustificada en el pago de la indemnización.



PETICION PUNTUAL EN SEDE DE APELACION

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos a que se contrae la disidencia frente a la sentencia de primera instancia, ruego a su señoría **MODIFICAR** la decisión apelada, para en su lugar ajustar los valores por concepto de daño moral reconocidos a los demandantes, incrementar las sumas por concepto de lucro cesante, ajustar el límite de responsabilidad de la compañía demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme a la póliza, amparo y suma asegurada que debió afectarse y reconocer la indexación de la suma asegurada para el amparo de muerte o lesiones a dos o más personas, de acuerdo al contrato de seguro instrumentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002321.**

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.



JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE

C. C. 4.249.273 de Siachoque

T. P. 130.291 del C. S. de la J.

joseisma.moreno@outlook.com

joseisma.moreno@gmail.com

Néstor Raúl Lozano Bernal

Dr. en Derecho de la Universidad Santo Tomás

Señores

Honorables Magistrados del Tribunal

Superior de Bogotá Sala Civil de

Bogotá.

Mag. Ponente: H.M. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

L.

C.

Ref.: Proceso No: 2017 – 00250 - 02

Demandante: Fernando Hernández Arias

Demandados. Héctor Velásquez Gutiérrez y Otra.

Yo, Néstor Raúl Lozano Bernal, abogado titulado, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pié de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a Usted con el debido respeto que se merece me permito **SUSTENTAR** el Recurso de Apelación de conformidad a lo ordenado por su despacho en auto del 30 de Septiembre del año en curso contra la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 5 de Junio del año en curso, de la siguiente manera a saber;

APLICABILIDAD INDEBIDA DEL ARTÍCULO 278 NUMERAL 2 DEL C.G DEL P POR PARTE DEL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

El A-quo al proferir la sentencia anticipada manifestó en el acápite de la misma " En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece que "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, tota o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (Que en el presente caso no se da). 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar. ((En el presente caso si había Pruebas para practicar tanto de la parte demandante como de la parte demandada) por lo cual tampoco es dable a la presente). 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.", por lo cual el A-quo manifestó que procede el "despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de encontrarse probada la "carencia de legitimación en la

1/4

Néstor Raúl Lozano Bernal

Dr. en Derecho de la Universidad Santo Tomás

causa" por pasiva.", Sin embargo Señor Magistrado hay que precisar primero que todo que no es dable dictar sentencia anticipada cuando el Juzgado indica como causal para ello el numeral 2, pero al emitir el fallo se basa es en el numeral 3 que supuestamente era el que debió aplicarse, además dado el caso de que se aplicara el numeral 3 tampoco es dable que se hubiesen dado los elementos para que se profiriera sentencia anticipada, toda vez que la parte demandada al proponer excepciones de merito, y entre las cuales está la que señaló el despacho en sentencia del 5 de Junio de 202, las mismas debieron haberse tramitado en el desarrollo del proceso hasta su fin, y no cercenar el derecho a la defensa del demandante, ya que si analizamos el contexto de los argumentos esgrimidos por dicho despacho no le asiste razón jurídica, ya que los demandados aún cuando no fueron parte del Contrato de Compraventa a la presentación de la demanda eran y son actualmente los propietarios del Inmueble materia de éste proceso tal y como se acredita con el certificado de tradición que se aportó con la subsanación de la demanda de fecha 30 de Mayo de 2017, la cual mediante anotación No 010 de fecha 21-12- 2010 aparece la Venta que la Señora Emilse Socorro Vega le hiciera a los acá demandados mediante Escritura Pública No 8204 del 21 de Diciembre de 2010 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá, y por ende los que deben responder por la situación anómala que realizó la anterior dueña son los demandados, lo que debió haber hecho los demandados por intermedio de su apoderado fue el de proponer la figura del llamamiento en garantía de que trata los artículos 64 y ss. del C G del P, cuando señala " Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva _____ etc.", toda vez que si el proceso se hubiese iniciado contra la anterior dueña quien fue la que firmó el Contrato de Compraventa, la misma demandada hubiese interpuesto la excepción de la Legitimación en causa Pasiva .", por no ser la actual propietaria del Inmueble materia de éste Proceso, Así mismo carece de veracidad lo que expresa el A-quo cuando señala " No se advierte que dicho bien haya sido en alguna oportunidad propiedad de los acá demandados, mucho menos que para el momento de la presentación de la demanda tuvieran la calidad de "actuales propietarios" como se afirmó por el demandante ___ etc.", por cuanto tal y como se reseñó anteriormente dentro del certificado de libertad que se aportó en el proceso se puede evidenciar claramente de que los demandados son los actuales dueños del respectivo Inmueble, y es totalmente falso de que para el año 2017 el titular de dominio era el demandante, ya que éste es un Inmueble Bifamiliar que tiene dos matriculas inmobiliarias a saber la No 50N-421721 Y LA 50N-421722, y sobre la

2/4

Néstor Raúl Lozano Bernal

Dr. en Derecho de la Universidad Santo Tomás

matricula que se está incoando la presente acción es sobre la 421721 en cabeza de los acá demandados y no sobre la 421722 donde la Titularidad si la tiene mi Poderdante.

En cuanto al auto que señala el A-quo de fecha 26 de Julio de 1991 de la Honorable Corte Suprema de Justicia el mismo hace relación a una sentencia de fondo y no a una sentencia anticipada, y en el cual se indica muy claramente que el presente proceso debió haberse fallado de fondo y no coartar el derecho que le asiste a mi Poderdante de reclamar lo que en derecho corresponda cuando en el mencionado auto indica " De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancia y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio...", de donde se desprende que efectivamente si hay merito para continuar con e desarrollo del proceso, para que se hubiese dado una sentencia anticipada creo a mi manera de pensar que la misma debía tener unas CARACTERÍSTICAS, Tal como ha quedado consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso, pienso que inevitablemente los siguientes son aspectos especiales de la sentencia anticipada: OPORTUNIDAD. Debe ser dictada entre audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento Bien se sabe que la audiencia inicial es la primera audiencia que se surtirá en el proceso, Como se dijo, el inciso tercero del artículo 272 del Código General del Proceso dispone: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Ahora, en mi opinión el momento específico a partir del cual puede proferirse la sentencia anticipada debiera ser justo después de que las partes hayan fracasado en su intento de conciliación en la citada audiencia inicial.

El juez inicialmente deberá darles la oportunidad a las partes para que concilien sus diferencias libremente sin intervención alguna, pues puede que aquí arreglen el conflicto o resulte la solicitud de dictar sentencia de manera anticipada.

Ahora, lo anterior no obsta para que el funcionario proponga a las partes una fórmula de arreglo, advirtiendo la situación jurídica del proceso, sin que esto signifique prejuzgamiento.

3/4

Néstor Raúl Lozano Bernal

Dr. en Derecho de la Universidad Santo Tomás

Así, pues, conforme a lo anterior, estimo que la primera oportunidad para proferir con anticipación la decisión es posterior al intento de conciliación de las partes en la audiencia inicial, situación que no paso en la presente.

Dentro de la Sentencia anticipada también debe haber un SENTIDO DEL FALLO. y que el sentido del fallo anticipado debe ser el mismo a aquel que dictara si agotara todas las etapas normales del proceso.

Esto quiere decir que aunque se transcurra el largo proceso, se practiquen pruebas, se escuchen los alegatos de las partes, se impugne cualquier decisión, la decisión nunca va a variar. Que permita entender será inmutable si se dicta en la audiencia inicial o después de los alegatos de conclusión.

Creo Señores Magistrados; que con la presente estoy en debida forma sustentando la apelación que se hizo contra la respectiva sentencia anticipada, para que se proceda a su revocatoria y en su lugar se continúe con el desarrollo del Proceso.

Del H Magistrado;



Néstor Raúl Lozano Bernal
CC No 14.222.956 de Ibagué
TP. No 20.581 del C.S.J.